



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 440
RADICADO N° 2022-00226-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 8 de junio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, “*DECLARACION Y EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se denominará de manera correcta la acción a promover en el encabezado de la demanda, y en el poder arrimado, vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; que no *“DECLARACION Y EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO”*.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas circunstancias, ya que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros permanentes, al respecto únicamente se indica que JUAN JUSTINO para el año 2016 inscribió a ÁNGELA MARÍA como beneficiaria en su EPS; debiéndose cifrar también la fecha de la ruptura marital, toda vez que en el libelo genitor nada se indica al respecto así como en las pretensiones de la demanda.

3. Se arrimará Copia del Registro Civil de Nacimiento del pretenso compañero permanente demandado, con sus respectivas notas marginales, que dé cuenta del estado civil actual de éste.

4. Deberá corregir el acápite denominado “PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA” teniendo en cuenta que la corriente causa recae en el este Juzgado por la naturaleza del asunto Núm. 3° Art 22 del C.G. del P., y no por ser un proceso de mayor cuantía.

5. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G. del P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con su testimonio.

6. Sin ser causal de inadmisión de la demanda y con el ánimo de un mejor proveer se allegará la solicitud de medida cautelar en escrito aparte; así mismo presentará copia del Impuesto Predial del bien inmueble sobre el que ha de

RADICADO N°. 2022-00226-00

recaer la medida previa solicitada, ello a efectos de fijar la caución correspondiente, Núm. 2º del Art. 590 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DECLARACION Y EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO*”, incoada por ÁNGELA MARÍA ARAQUE JARAMILLO, en contra de JUAN JUSTINO TOBAR OCAMPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec95e99e7c73d45f2024b168f8bb0eda0f1101787d48b84570f872113f36a4**

Documento generado en 24/06/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>